

NOVEDADES INTRODUCIDAS
POR LA LEY N.º 21563
EN LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES
EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL
DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA
SIMPLIFICADA DE LA PERSONA DEUDORA

NEW DEVELOPMENTS INTRODUCED
BY LAW 21,563
IN THE REALIZATION OF ASSETS
IN THE BANKRUPTCY PROCEDURE
FOR SIMPLIFIED LIQUIDATION
OF THE DEBTOR

*Alberto Sanz Sanz**

RESUMEN: El presente trabajo busca analizar las importantes novedades introducidas por la Ley n.º 21563 en el régimen de realización de los bienes de titularidad del deudor persona natural conforme con el procedimiento de liquidación simplificada. El estudio tiene por finalidad no solo analizar la remisión que el régimen de liquidación simplificada realiza a la liquidación de la empresa deudor, sino, también, a las interesantes previsiones destinadas a favorecer y facilitar la liquidación como son: la posibilidad de optar por la enajenación de bienes muebles por medio de plataformas electrónicas, de instar la ejecución individual de los bienes gravados con prenda o hipoteca o la facultad que se ha reconocido al liquidador para solicitar el desistimiento en la realización del bien mueble.

PALABRAS CLAVE: persona deudora, liquidación simplificada, ejecución individual, plataformas electrónicas, desistimiento.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Valladolid, España. Profesor de Derecho Comercial en la Universidad Católica del Norte, Región de Antofagasta Chile. Correo electrónico alberto.sanz@ucn.cl ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-1455-9417>

ABSTRACT: This paper seeks to analyse the important innovations introduced by Law 21,563 in the regime of realisation of the assets owned by the natural person debtor in accordance with the simplified liquidation procedure. The study focuses not only on analysing the reference that the simplified liquidation regime makes to the liquidation of the debtor company, but also on the interesting provisions intended to favour and facilitate the liquidation, such as the possibility of opting for the alienation of movable assets through electronic platforms, of requesting the individual execution of the assets encumbered with a pledge or mortgage or the power that has been recognised to the liquidator to request the withdrawal in the realisation of the asset.

KEYWORDS: debtor, simplified liquidation, individual execution, electronic platforms, withdrawal.

INTRODUCCIÓN

La Ley n.º 20720, sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el papel de la superintendencia del ramo (en adelante Ley 20720), estableció, desde su entrada en vigor, un régimen de liquidación específicamente pensado para las personas naturales deudoras. No obstante, el legislador ha optado por regular de manera más detallada el procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada a través de la Ley n.º 21563, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley 20720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas (en adelante Ley 21563). Asimismo, ha extendido el ámbito de aplicación del régimen de realización de los bienes de las personas naturales a aquellas empresas que califiquen como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 2 de la Ley n.º 20416 y con el artículo 505 bis del *Código del Trabajo* –artículo 273 de la Ley 20720–¹.

La extensión de este régimen al deudor micro o pequeña empresa no constituye un obstáculo para evidenciar que el presente estudio se centrará en ana-

¹ Los artículos 2 de la Ley n.º 20416 y 505 bis *Código del Trabajo* determinan cuándo se está en presencia de una micro y pequeña empresa. Así, tendrá la calificación legal de microempresa aquella cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2 400 UF en el último año calendario y tengan contratados entre uno y nueve trabajadores. Por su parte, las pequeñas empresas son aquellas, conforme con los preceptos anteriormente señalados, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2 400 UF y no exceden de 25 000 UF en el último año calendario y tengan contratados entre diez y cuarenta y nueve trabajadores.

lizar la realización de los bienes con independencia de las condiciones de la persona deudora. No obstante, aun cuando se evidencia que también debe extenderse al deudor micro o pequeña empresa, no debe dejarse de defender la existencia de una importante particularidad. Es decir, en este supuesto específico no ha de existir ningún inconveniente para poder acudir a la modalidad de venta de la unidad económica con la pretensión de llevar a cabo la realización del activo del deudor persona jurídica².

La regulación original de la Ley 20720 contemplaba de una manera muy limitada el régimen de realización del activo de la persona deudora dentro del procedimiento concursal de liquidación simplificada. Así, el artículo 279 de la Ley 20720 realizaba una remisión expresa, con la pretensión de determinar su aplicación, a la previsión contemplada en el artículo 204 de la Ley 20720. Es decir, el legislador concursal consideró que el sistema de realización individual de los activos de las empresas deudoras resultaba idóneo, también, para el supuesto de insolvencia de una persona natural³. Por tanto, resultaban de aplicación las disposiciones tendentes a la realización individual de los bienes de la empresa deudora, a pesar de que el patrimonio de una empresa y una persona natural suelen diferir bastante.

La Ley 21563 ha introducido importantes novedades en la regulación que la Ley 20720 contemplaba respecto de la realización del activo de la persona natural deudora. Sin embargo, este novedoso régimen introducido no ha alterado en ningún término la mencionada remisión que se realiza desde la entrada en vigor de la Ley 20720. Por tanto, sigue resultando necesario atender a la regulación del artículo 204 de la Ley 20720 para determinar la actuación del liquidador destinada a la realización del activo de la persona deudora dentro de un procedimiento concursal de liquidación simplificada.

La novedosa regulación introducida por la Ley 21563 determina la necesidad de realizar un análisis simultáneo de los efectos que produce para los intereses de la persona deudora, por un lado, la necesaria aplicación del régimen de realización de los activos de la empresa deudora y, por otro, la nueva regulación que el legislador concursal ha considerado adecuada para complementar la realización de los bienes muebles e inmuebles de la persona deudora de conformidad con la regulación del artículo 204 de la Ley 20720.

² La venta de la unidad económica constituye una modalidad de enajenación de los bienes que la integran más interesante que la realización individualizada de los bienes muebles e inmuebles que la integran, al permitir obtener un mayor importe por la enajenación. Este mayor importe permite, a su vez, lograr una mayor y mejor satisfacción no solo de los intereses de los acreedores, sino, también, del propio deudor. Para un mayor estudio de esta operación, véase SANZ (2022).

³ Debe evidenciarse que debe reconocerse la posibilidad de optar por la realización conjunta de todos los bienes y derechos que integran el patrimonio de la micro o pequeña empresa a través de la venta de la unidad económica.

I. LA REALIZACIÓN DEL ACTIVO

El régimen aplicable a la realización de la generalidad de los bienes del deudor persona natural presenta, dentro del procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada, un conjunto de reglas destinadas a favorecer y facilitar su venta dentro del procedimiento concursal, con la pretensión evidente de obtener el mayor importe posible con su venta para atender las deudas no satisfechas por el deudor. El legislador concursal ha considerado idóneo para articular la realización del patrimonio del deudor persona natural acordar la remisión a las reglas de realización de los bienes contempladas en el procedimiento concursal de liquidación del deudor persona jurídica.

La aplicación de esta expresa remisión determina necesariamente que los bienes muebles e inmuebles deben liquidarse mediante su venta al martillo, para lo cual, el legislador concursal establece una serie de reglas que deben ser respetadas –artículo 204 de la Ley 20720–. Asimismo, la normativa concursal contempla una previsión específica cuando se proceda a la realización de valores mobiliarios con presencia bursátil al determinar que estos se deberán vender en remate en la bolsa⁴.

La primera previsión impone al liquidador la obligación de designar al martillero encargado de la realización de los bienes del deudor⁵. Esta elección debe ser realizada de entre aquellos que estén contemplados en la Nómina de Martilleros Concursal elaborada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (en adelante SUPERIR), con el propósito de garantizar que el seleccionado cumple con las exigencias para desarrollar la actividad como martillero público y que acepta voluntariamente someterse a la fiscalización de la SUPERIR⁶.

El martillero debe, por tanto, proceder a la venta de los bienes muebles e inmuebles y someterse al lineamiento establecido por el liquidador en las bases. En consecuencia, el liquidador debe establecer en las bases el resultado pretendido, pudiendo fijar los criterios que deben emplearse a la hora de adoptar la decisión de venta, así como los criterios que se deberán tener en cuenta para la obtención del mayor importe posible con la realización del bien.

⁴ SANDOVAL (2015) p. 315; RUZ (2017) p. 951; VALDÉS y LAGOS (2021) p. 233; CHÁVEZ (2023) p. 348.

⁵ SANDOVAL (2015) p. 315, quien evidencia que el artículo 367 de la Ley n.º 20720 introdujo un inciso segundo en el artículo 1 de la Ley n.º 18118 con la pretensión de permitir que el martillero al ser martillero concursal pudiera vender en subasta pública todo tipo de bienes raíces y al mejor postor.

⁶ SANDOVAL (2015) p. 315; RUZ (2017) p. 951; VALDÉS y LAGOS (2021) p. 233; CHÁVEZ (2023) p. 348.

La normativa concursal garantiza el sometimiento del martillero a esta exigencia al imponerle la rendición de cuentas de su gestión de conformidad con el artículo 216 de la Ley 20720. Es decir, dentro del quinto día siguiente al remate, deberá informar a la SUPERIR no solo de los bienes que hayan sido rematados, sino, también, de los gastos que se hayan derivado del remate o subasta, así como de los ingresos obtenidos con la mencionada realización. Esta misma información deberá ser objeto de publicación en el *Boletín Concursal*⁷.

La SUPERIR está facultada para objetar u observar el contenido de las cuentas presentadas por el martillero. La normativa concursal también reconoce al liquidador la capacidad para objetarlas con la pretensión de evidenciar el respeto o incumplimiento de las bases que él elaboró para regular los procedimientos de realización de los bienes del deudor. Debe evidenciarse que se reconoce tanto al deudor como a los acreedores, sin condicionarla al cumplimiento de ninguna exigencia por parte de aquellos. El legislador concursal reconoce al liquidador, la competencia para articular la realización del activo del deudor, al corresponderle la confección de las bases y demás condiciones a las que debe someterse el martillero cuando proceda con la venta de los bienes⁸. Por tanto, se determina que le corresponda a aquel establecer los criterios que deben ser utilizados por el martillero para proceder a la venta de los bienes, teniendo en consideración si se tratan de bienes muebles o inmuebles. La normativa concursal nacional reconoce esta función de especial interés para el devenir del procedimiento concursal al liquidador, pero de manera simultánea le imputa los costos derivados de su redacción –artículo 204.b). III de la Ley 20720–. Por tanto, aquel está obligado por ley a asumir los costos derivados de su elaboración, pero no de su ejecución. En consecuencia, no le corresponde atender aquellos que se deriven de la ejecución realizada por el martillero con la finalidad de realizar los bienes del deudor.

El liquidador, ante la imposición legal, debe asumir los costos derivados de la redacción de las bases con cargo al honorario único que percibe como remuneración por su actuación dentro del procedimiento concursal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 20720⁹.

Esta competencia del liquidador, dentro del procedimiento concursal de liquidación simplificada de articular las bases que permitan al martillero proceder con la realización del activo del deudor persona natural, es equivalente a la que ostentó la administración concursal española dentro del procedimiento concursal de liquidación al corresponderle, con carácter general como función exclusiva y excluyente, la elaboración del plan de liquidación.

⁷ SANDOVAL (2015) p. 316; VALDÉS y LAGOS (2021) p. 233; CHÁVEZ (2023) p. 349.

⁸ *Ibid.*; *Ibid.*; RUZ (2017) p. 951;

⁹ *Ibid.*; *Ibid.*; *Ibid.*

Este documento constituía en el ordenamiento jurídico concursal español la base del procedimiento concursal de liquidación. Así, el artículo 148 de la derogada Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante LC) y los actualmente derogados artículo 416 yss., del vigente Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) establecían el procedimiento que la administración concursal debía realizar para la elaboración y aprobación del plan de liquidación para proceder a la enajenación de los bienes integrados en la masa activa del concurso de acreedores.

La normativa concursal española establecía una exigencia muy clara a la administración concursal para la elaboración del plan de liquidación. Así, la regulación actual derogada determinaba que disponía de un plazo máximo de quince días para presentarlo ante el juez del concurso. El *dies a quo* del comienzo de este cómputo era el día de la notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación¹⁰.

El legislador concursal español, en este punto, era consciente de la complejidad de la función encomendada al administrador y, en consecuencia, reconocía al órgano judicial la facultad para prorrogar el plazo otorgado inicialmente para la elaboración del plan de liquidación por un periodo de igual duración. La posible concurrencia de esta ampliación determinaba la necesidad de tomar consciencia de que el *dies a quo* de esta prórroga lo constituía la fecha de conclusión del término inicial y no la de la resolución judicial que la concedía –artículo 416 del TRLC–¹¹.

Finalmente, debe destacarse que ni la LC ni el TRLC, al regular el plan de liquidación, establecían las consecuencias de su ausencia o de su elaboración extemporánea. Esta falta de previsión no debía suponer la aplicación automática de las reglas legales de liquidación, que ostentaban una clara naturaleza supletoria¹². En este supuesto, el juez del concurso debía conceder un nuevo plazo para la elaboración del documento y ante la imposibilidad de esta alternativa, proceder a aplicar la regulación legal supletoria¹³.

¹⁰ Realizan un estudio de esta cuestión bajo la vigencia del artículo 148 de la derogada LC, FERNÁNDEZ (2012) p. 532; GUTIÉRREZ (2012) p. 840. Bajo la vigencia del derogado artículo 416 del TRLC véase CHAMORRO (2020a) pp. 1794-1796; SANZ (2022) p. 205.

¹¹ Así lo evidenciaban RUBIO (2004) p. 131; FERNÁNDEZ (2012) p. 532; HUALDE (2013) p. 426; SANZ (2022) p. 208.

¹² Esta posición la defendía parte de la doctrina española, tanto durante la vigencia de la LC como de la regulación del plan de liquidación en el TRLC. BELTRÁN (2004) p. 2374; GUTIÉRREZ (2012) p. 840; SANZ (2022) pp. 209-210. Por el contrario, entendían que resultaba de aplicación de manera automática las reglas legales de liquidación, FERNÁNDEZ (2012) p. 533; CHAMORRO (2020 a) pp. 1795-1796.

¹³ BELTRÁN (2004) p. 2375; SANZ (2022) p. 210.

La regulación española derogada puede resultar de especial interés para realizar un estudio en profundidad de la regulación aplicable a la realización de los bienes del deudor persona natural como consecuencia de la remisión realizada al artículo 204 de la Ley 20720.

El liquidador tiene la función, como se ha venido poniendo de manifiesto, de articular el procedimiento para la venta de los bienes del deudor en los términos que considere más adecuados para promover y garantizar que la actuación del martillero resulte ser la más adecuada y eficiente posible en interés siempre del procedimiento concursal y, por tanto, en beneficio no solo del deudor, sino, también, de todos los acreedores. Esta competencia no es ajena al adecuado control por parte de los acreedores y del propio deudor al verse afectados por el resultado final de la actuación desarrollada por el martillero. Así, estos sujetos están legitimados para objetar su contenido dentro del segundo día a contar desde que el liquidador presentó su propuesta de bases de venta al tribunal y fueron publicadas en el *Boletín Concursal*¹⁴.

La normativa concursal legitima a los acreedores y al deudor para la presentación de estas objeciones y, de manera simultánea, que esta intervención resulta de especial importancia, al permitirles intervenir en el supuesto de que, tras la revisión de las bases elaboradas por el liquidador, consideren, por ejemplo, que el procedimiento de venta elegido por el liquidador no resulta el más adecuado para proteger los intereses del procedimiento concursal. Es decir, los mencionados sujetos, que ostentan un especial interés en el adecuado devenir del procedimiento concursal, pueden presentar alternativas que consideren que resultan más adecuadas atendiendo a los bienes objeto de realización porque proporcionan un mayor importe, con la finalidad de destinarlo a satisfacer las deudas pendientes de cumplimiento dentro del procedimiento concursal.

Los acreedores y el deudor no tienen limitada legalmente la capacidad respecto del contenido de las objeciones que pueden presentar a las bases elaboradas por el liquidador. Por tanto, no tienen por qué limitarse al procedimiento elegido para la realización del bien. Por tanto, pueden proponer modificaciones en el sentido de instar al martillero a la realización del bien en un plazo inferior al de cuatro meses legalmente establecido o que se opte por la realización a través de plataforma electrónica.

La regulación legal plantea una pequeña problemática en atención a la previsión establecida. El artículo 204.b de la Ley 20720 otorga a los acreedores y al deudor un plazo que puede resultar un tanto exiguo para examinar las bases elaboradas por el liquidador y sobre la base de ello presentar las correspondientes objeciones a las mismas. Así, únicamente dispondrán de un plazo de dos días para su presentación¹⁵.

¹⁴ SANDOVAL (2015) p. 315; VALDÉS y LAGOS (2021) p. 233.

¹⁵ *Ibid.*; *Ibid.*

Esta brevedad respecto del plazo que disponen los acreedores y el deudor, para valorar las bases elaboradas por el liquidador, puede constituir un perjuicio para los intereses de estos sujetos, dado que no dispondrán de un plazo adecuado para examinarlas con detenimiento con el propósito último de presentar las correspondientes objeciones destinadas a mejorar los diferentes aspectos de las bases.

La normativa concursal española, considerando esta situación, otorgaba un plazo más amplio para la presentación de observaciones y propuestas de modificación del plan de liquidación. Así, el derogado artículo 418 del TRLC reconocía un plazo de quince días para que los sujetos legitimados pudieran examinar el documento elaborado por la administración concursal para detectar las falencias que manifieste y poder presentar, en consecuencia, las alternativas que considerasen más idóneas para solventarlas¹⁶.

El plazo de dos días ha de entenderse que empezará a contarse desde la publicación de las bases elaboradas por el liquidador en el *Boletín Concursal*, aunque no termina de ser muy claro sobre este extremo.

Esta ausencia de claridad en este punto tan importante deriva de la falta de una mención específica que determine desde cuándo debe entenderse que inicia el plazo de dos días, haciéndose aún más evidente cuando se hace referencia a la necesidad de presentar las bases al tribunal y proceder con la publicación. Es lógico que el *diez a quo* empiece a contarse desde la publicación en el *Boletín Concursal* porque es el mecanismo más idóneo para garantizar que todos los sujetos interesados en conocer las bases puedan acceder a ellas. Podría discutirse si este plazo puede empezar a contarse desde la recepción por parte del tribunal, si todos los interesados pudieron acceder a ellas de manera inmediata por la expresa remisión realizada por el órgano judicial.

El tribunal, una vez que ha recibido las bases elaboradas por el liquidador, se encontrará ante dos posibles escenarios.

El primero de ellos es que ni los acreedores ni el deudor hubieran presentado objeciones a las mismas. La normativa concursal no regula este supuesto, en consecuencia, debe entenderse que el órgano judicial procede a aprobarlas y decretar su publicación en el *Boletín Concursal* con, a lo menos, cinco días de anticipación a la fecha del remate y sin perjuicio de las restantes formas de publicidad que el liquidador hubiera previsto expresamente para favorecer y fomentar la publicidad de las mismas.

El segundo supuesto concurre cuando ya sean los acreedores o el propio deudor ejercen la facultad reconocida por el legislador concursal y proceden a presentar objeciones a las bases elaboradas por el liquidador para la realiza-

¹⁶ Véase, bajo la regulación de la LC, HUALDE (2013) p. 430; VALMAÑA y LOSA (2014) p. 88; ESCOLÀ (2015) p. 99. Bajo la regulación del TRLC CHAMORRO (2020b) p. 1807.

ción de los bienes de la masa activa del concurso de acreedores. En este caso, el tribunal deberá citar a las partes a una única audiencia verbal para la resolución de las objeciones presentadas a más tardar al quinto día a contar desde el vencimiento del plazo que disponen para presentar las objeciones.

El legislador concursal ha considerado adecuado que la audiencia se celebre con las partes que asistan. Por tanto, esta se va a llevar a cabo con independencia de que concurran o no a la misma la totalidad de los sujetos que hubieran presentado las objeciones a las bases de la realización de los bienes elaboradas por el liquidador. En todo caso, la normativa concursal, con el propósito de garantizar que todos los sujetos que ha presentado objeciones tengan conocimiento de la celebración de la mencionada audiencia con la finalidad de que estén en condiciones de acudir a ella, establece que su citación debe notificarse por medio del estado diario. Es decir, se considera que este es el mecanismo más idóneo para garantizar que todos los sujetos interesados tengan conocimiento de la fecha y hora de su celebración.

La normativa concursal es clara respecto de la actuación del tribunal cuando se celebra la audiencia verbal destinada a resolver las objeciones presentadas por los acreedores o el deudor. Así, el tribunal tendrá la facultad de aprobar las bases en los mismos términos presentados por el liquidador, por considerar que la redacción presentada es la que mejor defiende los intereses del procedimiento concursal¹⁷. Por el contrario, puede atender a las objeciones presentadas por los acreedores o el deudor e introducir la correspondiente modificación en aquellas en atención a las propuestas presentadas por los sujetos interesados. La adopción de la decisión en cualquiera de los términos señalados deberá realizarse en la misma audiencia y, manifestando que contra su resolución solo podrá deducirse verbalmente reposición, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad.

Esta previsión determina que, si los acreedores o el deudor no están de acuerdo con que alguna de las objeciones presentadas a las bases de realización de los bienes elaboradas por el liquidador no sean atendidas por el tribunal, solo podrán deducir verbalmente reposición. Por último, se dispone que el propio tribunal deberá resolver la reposición presentada por los sujetos legitimados en la misma audiencia, lo que permite poner término a este trámite respecto de las bases.

Examinado el régimen legal de las objeciones que los acreedores o el deudor pueden plantear a las bases de realización elaboradas por el liquidador, debe ponerse de manifiesto que la cuestión que puede resultar más interesante en este punto, no es tanto el procedimiento a seguir en caso de que los sujetos que

¹⁷ SANDOVAL (2015) p. 315; VALDÉS y LAGOS (2021) p. 233.

presentaron las objeciones no estén conformes con lo resuelto en este punto por el tribunal. Lo interesante en el estudio de las objeciones es determinar si el tribunal puede estar facultado o no para introducir las modificaciones que estime necesarias, para mejorar la realización de los bienes que constituyen la masa activa, en las bases elaboradas por el liquidador, adoptando esta decisión teniendo en consideración únicamente el interés y beneficio del concurso de acreedores.

La normativa concursal nacional, a diferencia de lo que hacía el derogado el artículo 419 del TRLC, no reconoce al tribunal de manera expresa la facultad para introducir en las bases elaboradas por el liquidador modificaciones no contempladas en las objeciones presentadas por los sujetos legitimados. Por tanto, en este punto resulta interesante dirimir si el tribunal está o no facultado para alterar el contenido de aquellas en interés del concurso de acreedores.

El artículo 419.1 del TRLC derogado, establecía una precisión respecto del alcance de la facultad del juez del concurso ante la previa intervención o no de los sujetos legitimados para la interposición de las observaciones al plan de liquidación¹⁸. Por tanto, se encontraba ante las mismas situaciones que el juez en el ordenamiento jurídico nacional. Es decir, podía aprobar el plan de liquidación en los términos que hubiera sido elaborado por el administrador o acordar la inclusión de las observaciones o atender las propuestas de modificación presentadas por los sujetos legitimados. El TRLC reconocía una tercera alternativa que consistía en permitir al órgano judicial introducir aquellas modificaciones que estimara oportunas e idóneas para la adecuada realización de los bienes que integran la masa activa, adoptando esta decisión siempre en interés del concurso de acreedores –artículo 419.1 del TRLC–.

La redacción amplia del precepto permitía en este punto varias interpretaciones respecto de esta previsión legal. Existía una primera posición que defendía la interpretación de la justicia rogada. Por tanto, entendía que el juez del concurso únicamente podía establecer las modificaciones que los acreedores o el deudor hubieran solicitado respecto del plan de liquidación. Esta posición interpretada de una manera estricta suponía volver al régimen estricto del artículo 148 de la LC, antes de la modificación operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante Ley 38/2011), que implicaba que el órgano judicial debía aprobar de ma-

¹⁸ La normativa concursal española al regular esta materia, tanto la LC como el TRLC, establecía quienes eran los sujetos legitimados para poder presentar observaciones y propuestas de modificación al plan de liquidación elaborado por la administración concursal. Ostentaban legitimación activa no solo los acreedores y el propio deudor, como sucede en la normativa concursal nacional, sino, también, los representantes de los trabajadores, en el supuesto en que el concursado fuera empresario y hubiera contratos de trabajo en vigor en el momento de la apertura de la fase de liquidación, véase para un estudio en profundidad SANZ (2022) pp. 212-215.

nera automática el plan de liquidación en el supuesto de que no se hubieran presentado observaciones o propuestas de modificación.

Esta regulación del artículo 148 de la LC, antes de la modificación operada por la ley, implicaba necesariamente que el órgano judicial estaba privado de cualquier facultad para acordar cualquier alteración del plan de liquidación, sin la previa solicitud de los sujetos legitimados para presentar observaciones o propuestas de modificación, incluso en el supuesto en que considerase que resultaba esencial para la adecuada ejecución del plan de liquidación o porque considerase más idónea otra modalidad de realización de los bienes en relación con la elegida por la administración concursal.

Otra posición defendía la facultad del juez del concurso para introducir en el plan de liquidación las modificaciones que resultaran adecuadas para la más correcta realización de los bienes integrados en la masa activa del concurso. Por tanto, no estaba supeditada a la previa intervención de los sujetos legitimados. Esta posición otorgaba al órgano judicial una posición preponderante en la elaboración del plan de liquidación, porque podía modificar las previsiones contempladas por la administración concursal, justificando su decisión en el interés del concurso, que se ve reflejado en la mayor protección no solo del interés del deudor, sino, también, de los acreedores.

Esta segunda interpretación, más abierta a la intervención del juez del concurso en la articulación del plan de liquidación, resultaba la más congruente con la posición doctrinal mayoritaria que criticaba la regulación legal previa a la reforma operada por la Ley 38/2011, que suponía la aprobación automática del plan de liquidación en ausencia de observaciones o propuestas de modificación por parte de los sujetos legitimados para su presentación.

La última posición que ocupaba una posición intermedia entre las señaladas, defendía que la facultad del juez del concurso de introducir alteraciones en el plan de liquidación no estaba necesariamente supeditada a la previa intervención de los acreedores o del deudor presentando observaciones o propuestas de modificación o restringida por las propuestas realizadas por ellos. No obstante, se evidenciaba que esta no era absoluta y debía estar orientada a regular aspectos que no supusieran una modificación de especial transcendencia respecto de la propuesta presentada por el administrador.

Estas diferentes interpretaciones implicaban, por tanto, extender o reducir la facultad del juez del concurso para introducir modificaciones en el plan de liquidación elaborado por la administración concursal, tanto en el supuesto de intervención expresa de los sujetos legitimados presentando sus observaciones o propuestas de modificación como en el caso en que estos se hubieran allanado al documento elaborado por el administrador.

La situación existente en España, hasta la derogación de los artículos relativos al plan de liquidación por la Ley 16/2020, de 5 de septiembre, de re-

forma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del derecho de sociedades (directiva sobre reestructuración e insolvencia), resulta interesante para reconocer al tribunal la facultad de introducir en las bases elaboradas por el liquidador para la realización de los bienes de la masa activa del concurso de acreedores, a pesar de la falta de actuación por parte de los sujetos legitimados. La ausencia de una regulación legal expresa que disponga esta facultad junto con el reconocimiento, en la regulación del concurso de acreedores, del principio de la justicia rogada, por la cual, el órgano judicial debe atender a lo solicitado sin que exista, por tanto, una actuación de oficio, constituye una clara limitación a esta facultad. No obstante, puede acudir a otros principios para defender esta posición.

El allanamiento de los sujetos legitimados para la interposición de las correspondientes objeciones a las bases elaboradas por el liquidador no debe ser suficiente para limitar la actuación del tribunal. Esta posición pretende garantizar que el órgano judicial pueda introducir en las bases aquellas modificaciones que considere que resultan idóneas para garantizar la mejor satisfacción del interés de los acreedores y la protección del deudor.

El reconocimiento de esta facultad al tribunal puede fundamentarse en el principio transversal que recorre todo el procedimiento concursal. Es decir, la defensa del interés del concurso de acreedores. Por tanto, el órgano judicial en aplicación de este principio debería poder introducir las modificaciones que considere más idóneas para adecuar las bases a la realidad del procedimiento concursal.

La aplicación del principio de protección del interés del concurso de acreedores puede verse limitada como efecto de la ausencia de una regulación expresa en esta materia y, en consecuencia, podría constituir una importante limitación a la intervención del tribunal. No existe ningún inconveniente en que el órgano judicial pueda evidenciar a los acreedores o deudor la existencia de las importantes falencias que presentan las bases elaboradas por el liquidador, con el propósito de que presenten objeciones destinadas a subsanarlas conforme con el procedimiento regulado por la Ley 20720. Esta alternativa permitiría, en todo caso, que las bases aprobadas resulten ser las más adecuadas para el procedimiento concursal.

Analizada la intervención del tribunal en la aprobación de las bases elaboradas por el liquidador, que establecen los criterios que debe seguir el martille-

ro para la realización del activo, debe ponerse de manifiesto que serán objeto de una publicación definitiva una vez que el tribunal ha resuelto las objeciones presentadas, obteniendo, así, la versión definitiva de las bases.

La finalidad de esta exigencia legal es dar la publicidad necesaria de las bases aprobadas, incluidas las objeciones que el tribunal ha tomado en consideración, para que todos los sujetos interesados en el procedimiento de realización de los bienes de la masa activa del concurso de acreedores tengan conocimiento de los mecanismos autorizados que podrá utilizar el martillero.

Esta publicación deberá realizarse por imperativo legal en el *Boletín Concursal* con, a lo menos, cinco días de anticipación a la fecha del remate¹⁹. Esta previsión legal tiene por finalidad producir efectos *erga omnes*. Asimismo, la normativa concursal prevé que puedan utilizarse, con el propósito de dar la mayor difusión posible, las diferentes formas de publicidad que el liquidador hubiera contemplado en ellas, o que se hubieran podido introducir como consecuencia de las objeciones presentadas por los acreedores o el deudor. Es decir, el legislador concursal ha considerado idóneo permitir acudir a vías alternativas para favorecer la mayor difusión posible de las bases, con la pretensión de que todo sujeto interesado pueda acceder a ellas, incluso, cuando no se vaya a ver afectado de manera directa por la realización de los bienes²⁰.

La normativa concursal al permitir que las bases contemplen otros mecanismos de publicidad no limita esta capacidad. Por tanto, el liquidador, o en su caso los acreedores o el deudor con sus objeciones aprobadas por el tribunal, pueden prever otras alternativas. En consecuencia, podría resultar adecuado que se publique en el periódico del domicilio social en que la micro o pequeña empresa deba informar de la convocatoria a junta general de accionistas –art. 59.1 de la Ley n.º 18046–.

La búsqueda de una mayor difusión puede justificar que se contemple como mecanismo de difusión la publicación en dos días distintos en dos diarios con una importante circulación nacional con distinta línea editorial para garantizar la mayor difusión posible.

La regulación del artículo 204 de la Ley 20720 determina que la siguiente cuestión que debe analizarse es el mínimo del remate tanto para el supuesto de realización de bienes inmuebles, o derechos sobre ellos, como el de bienes muebles. Por tanto, deberá contemplar el mínimo que en todo caso deberá considerar el martillero respecto de la realización de cada uno de los bienes, ya sean

¹⁹ SANDOVAL (2015) p. 315; VALDÉS y LAGOS (2021) p. 233.

²⁰ La mayor difusión de las bases de realización de los bienes elaboradas por el liquidador constituye un auténtico acierto del legislador al permitir que tengan conocimiento de las previsiones en ellas contempladas un mayor número de interesados en adquirir los bienes que integran la masa activa del concurso de acreedores. Por tanto, se evidencia que no tiene como única finalidad informar al deudor y los acreedores.

muebles o inmuebles, que integran la masa activa del concurso de acreedores. Es decir, no podrá autorizarse una operación por un importe inferior al mínimo del remate fijado en las bases elaboradas.

La normativa concursal ha contemplado, tanto para la realización de bienes muebles como de inmuebles, una misma previsión, al determinar que el mínimo del remate que debe ser tomado en consideración por el martillero cuando proceda con la realización del activo. Es decir, este deberá ser fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores²¹. Por tanto, el liquidador no está facultado para fijarlo, sino que deberá contemplar en las bases el acordado por la Junta Constitutiva de Acreedores. No obstante, se ha contemplado de manera supletoria una solución específica para el supuesto en que la Junta no haya acordado el mínimo del remate.

La solución acordada por el legislador para resolver el supuesto de ausencia de un mínimo de remate fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores para acordar la realización de los bienes inmuebles, o en su caso los derechos sobre ellos, es acudir al avalúo fiscal vigente al semestre en que el liquidador elabore las bases y, en consecuencia, el martillero proceda a efectuar la venta, o a la proporción que corresponda según dicho avalúo, respectivamente²². Por tanto, la normativa concursal ha considerado idóneo que, en defecto de acuerdo de la Junta Constitutiva de Acreedores destinado a fijar el mínimo del remate que deba ser tenido en cuenta por el liquidador a la hora de elaborar las bases de realización del patrimonio del deudor, el remate mínimo se configure tomando en consideración el valor fijado por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) para fijar base para calcular el impuesto territorial que corresponde aplicar a ese bien raíz²³.

Esta previsión legal determina que el mínimo del remate es fijado por acuerdo de la Junta Constitutiva de Acreedores y, en su defecto, se acuerda la aplicación supletoria del avalúo fiscal, únicamente concurre para el primer intento de realización del bien inmueble realizado por el martillero. Esta regulación del artículo 204 de la Ley 20720 plantea dos importantes cuestiones que deben ser resueltas por la especial transcendencia que ostentan dentro del procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada.

²¹ SANDOVAL (2015) p. 315; RUZ (2017) p. 952; VALDÉS y LAGOS (2021) p. 233.

²² *Ibid.*; *Ibid.*; *Ibid.*

²³ Existen dos resoluciones exentas del SII para determinar el cálculo del avalúo fiscal. En este sentido, véase resolución exenta n.º 132, de 2012, para destino no habitacional y la resolución exenta n.º 108, de 2013, para destino habitacional. Ambas resoluciones resultan de aplicación al objeto de estudio, dado que el régimen del artículo 204 de la Ley 20720 resulta de aplicación, como consecuencia de la remisión expresa que realiza el artículo 279 de la Ley 20720, tanto a las personas naturales como a aquellas personas jurídicas que ostenten la condición de micro y pequeña empresa.

La primera que debe resolverse aquí es la expresa previsión legal que determina que en el procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada no se celebrará Junta Constitutiva de Acreedores, ni ordinaria ni extraordinaria –artículo 278, inciso 1º de la Ley 20720–²⁴. La importancia de esta previsión se manifiesta en el hecho de que no se convocará al órgano competente para fijar el mínimo de remate.

El legislador concursal ha considerado adecuado en aras de agilizar la tramitación del procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada la no concurrencia del órgano competente para fijar el mínimo del remate conforme a la previsión del artículo 204 de la Ley 20720. La propia normativa concursal ha contemplado una solución, que concurre de manera supletoria en la liquidación ordinaria.

La fijación del mínimo del remate en el procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada presenta una solución sencilla al corresponder el mínimo del remate al avalúo fiscal del bien inmueble cuya realización se pretende.

Esta previsión supletoria resulta adecuada al proporcionar una solución a esta problemática. No obstante, la no celebración de la Junta Constitutiva de Acreedores en el procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada por expresa previsión legal no debe suponer la automática privación de la facultad de los acreedores de fijar el mínimo del remate. Es decir, no debe existir ningún inconveniente a que los acreedores fijen este mínimo de remate a través de una junta de acreedores extraordinaria, máxime cuando consideren que el avalúo fiscal está por debajo del valor de mercado y que, en consecuencia, se debería fijar un mínimo de remate más elevado.

Esta afirmación que evidencia que los acreedores pueden fijar el mínimo del remate en una junta de acreedores extraordinaria dentro de procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada encuentra su fundamentación expresa en el artículo 278 inciso 2.º de la Ley 20720. Este precepto faculta a cualquier acreedor o conjunto de acreedores, que ostenten, al menos, el 25 % del pasivo con derecho de voto, a solicitar al tribunal que cite de forma extraordinaria a junta de acreedores. Por tanto, una vez que el órgano judicial realice la citación, en la misma junta se podrá acordar fijar un mínimo de remate distinto al avalúo fiscal si es que este se considera inferior al valor mínimo por el cual están dispuestos a aceptar que se venda el correspondiente bien inmueble.

La segunda cuestión es resolver la problemática que concurre en el supuesto de que no aparecieren postores interesados en la adquisición del bien inmueble o este no se hubiera adjudicado por ser considerada como insuficiente la oferta presentada por no alcanzar el mínimo establecido. En este supues-

²⁴ CHÁVEZ (2023) p. 436.

to, la normativa concursal resuelve indicado que se deberá realizar un segundo remate.

La normativa concursal contempla diferentes aspectos de este segundo intento de realización del bien inmueble. Así, se dispone que deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de veinte días a contar desde que no pudo materializarse el primer remate. Por tanto, se busca que este nuevo remate se realice en un plazo razonable de tiempo para garantizar el interés del concurso de acreedores. El segundo aspecto que contempla es una importante reducción del mínimo del remate que originariamente se hubiera establecido.

Esta previsión determina que el segundo remate deberá realizarse contemplando una importante disminución del mínimo, al disponerse una reducción del 50 % del fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores, o del valor del avalúo fiscal en defecto de acuerdo del mencionado órgano concursal –artículo 204.e de la Ley 20720–²⁵.

Ambas medidas aplicables al segundo remate buscan garantizar la protección del interés del concurso al permitir buscar, durante el plazo establecido para la realización de aquel, algún interesado en la adquisición del bien inmueble. La búsqueda de interesados en el inmueble se ve incrementada al permitir presentar propuestas de compra que les puedan resultar más atractivas, porque el valor mínimo exigible se reduce en un 50 %. Esta previsión se contempla también en interés del procedimiento concursal al permitir obtener un importe, aunque sea inferior al mínimo fijado, con el que satisfacer los intereses de los acreedores y del deudor.

El legislador concursal ha contemplado, de manera idónea, la solución al supuesto en que no hubiera resultado exitoso el segundo intento de realización del bien inmueble. Así, la normativa concursal dispone que se deberá realizar un nuevo remate, en el plazo máximo de veinte días, sin que se imponga, en este caso, un mínimo a las ofertas que puedan realizar los interesados en la adquisición del bien inmueble²⁶. Esta previsión tiene la misma justificación que respecto del segundo remate.

La regulación legal varía en el supuesto de la realización de los bienes muebles. La normativa concursal establece una interesante solución para el supuesto en que la Junta Constitutiva de Acreedores no hubiera fijado el mínimo del remate. En este supuesto, a diferencia de lo que sucede respecto de los bienes inmuebles, no acuerda la aplicación supletoria de ninguna alternativa, sino que opta por determinar que el martillero deberá proceder a subastar sin la concurrencia de ningún mínimo de remate²⁷. Por tanto, se podrá adjudicar al interesado que

²⁵ SANDOVAL (2015) p. 315; RUZ (2017) p. 952; VALDÉS y LAGOS (2021) p. 233.

²⁶ *Ibid.*; *Ibid.*; *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*; *Ibid.*; *Ibid.*

presente una oferta de adquisición, con independencia del importe de esta sin tener que esperar. Esta solución debe aplicarse, incluso, cuando se proceda a la realización del bien en primera oportunidad, lo que constituye otra importante diferencia con respecto a la previsión que sobre este extremo se contempla en relación con los bienes inmuebles.

Esta previsión legal plantea dos importantes cuestiones que deben ser resueltas respecto de la venta de bienes muebles. La primera es la no celebración de la Junta Constitutiva de Acreedores en el procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada. Por tanto, la normativa concursal determina la no constitución del órgano competente para la fijación del mínimo del remate. Por tanto, ante esta situación existen dos posibles soluciones que pueden concurrir en atención a la actuación de los acreedores del correspondiente procedimiento concursal.

La primera solución ante la imposibilidad de constituir la Junta Constitutiva de Acreedores es entender que el remate de los bienes muebles dentro del procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada deberá realizarse sin la concurrencia de un mínimo que condicione las ofertas de adquisición presentada por los interesados. No obstante, existe una segunda solución y es, al igual que sucede respecto de la fijación del mínimo en el supuesto de los bienes inmuebles, que el acreedor o acreedores que representen como mínimo el 25 % de los derechos de voto insten la celebración de una junta extraordinaria de acreedores con el propósito de fijar el mínimo que debe concurrir respecto de todos o algunos de los bienes muebles que integran el patrimonio del deudor.

La segunda cuestión que presenta el régimen de venta de bienes muebles dentro del procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada se encuentra en la ausencia de una previsión legal para el supuesto de la concurrencia de un segundo o ulterior remate a efectos de la concreción del mínimo del remate. Esta problemática tendrá fácil solución cuando los acreedores no hayan instado la citación a junta extraordinaria de acreedores. Por tanto, no habrá mínimo ni en el primero ni en los sucesivos remates.

La situación varía cuando los acreedores hayan ejercido su facultad de instar la citación de la Junta Extraordinaria de Acreedores. En este supuesto, de haberse fijado un mínimo por la junta extraordinaria, resultaría adecuado aplicar el régimen previsto para la realización de los bienes inmuebles. En consecuencia, reducir en un 50 % el mínimo cuando se proceda a realizar el remate en segunda oportunidad, y no exigir mínimo para el tercer y sucesivos intentos de realización del bien mueble correspondiente.

La normativa concursal establece una última especialidad en la regulación de la realización de los bienes inmuebles, que no concurre respecto de los bienes muebles²⁸. Así, el liquidador, al elaborar las bases que debe aplicar el mar-

²⁸ SANDOVAL (2015) p. 315; VALDÉS y LAGOS (2021) p. 233.

tillero para la liquidación, debe contemplar la exigencia de una garantía de seriedad respecto de cada uno de los bienes inmuebles de, al menos, el 10 % del mínimo del remate a cada postor interesado en la adquisición²⁹.

Esta previsión legal tiene por finalidad promover que el sujeto que realiza la oferta de adquisición tiene un interés real en la compra del bien inmueble y que, por tanto, esta es seria y no va a retirar su propuesta, máxime cuando puede haber otros interesados, aunque su oferta sea menor en términos económicos.

Una cuestión importante respecto de la garantía que debe presentar el interesado en la adquisición del bien inmueble es el importe de esta. La normativa concursal fija que debe ser del 10 % del mínimo del remate, que debe entenderse que se estará al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o en su defecto por el avalúo fiscal –artículo 204.d de la Ley 20720–. No obstante, debe recordarse que el mínimo se verá reducido en un 50 % si el primer remate no tiene éxito y en caso de que resulte necesario un tercer intento no habrá mínimo de remate.

Esta situación determina que la reducción en un 50 % del mínimo del remate implica la necesidad de realizar un nuevo cálculo de la garantía de seriedad que deben presentar los interesados en el bien inmueble que será objeto de realización. Por el contrario, cuando deba intentarse la venta en tercera oportunidad se deberá proceder a la realización del bien inmueble sin la necesidad de fijar un mínimo de remate. Esta situación determina que el tribunal no dispondrá de un mecanismo legal establecido para fijar el importe la garantía de seriedad que deben presentar los interesados.

La ausencia de un mecanismo legal expreso para fijar la garantía no debe suponer en ningún caso entender que se está exonerando a los interesados en participar en el remate del bien inmueble de la obligación de prestar una garantía de seriedad para participar en el remate. Por tanto, la solución más adecuada a este supuesto es entender que el tribunal podrá prudencialmente fijar el importe de esta garantía.

El tribunal, para adoptar esta decisión destinada a fijar la garantía de seriedad que deben presentar los interesados en la adquisición del bien inmueble, puede considerar el criterio utilizado por el legislador concursal de reducir en un 50 % el mínimo para el supuesto en que deba realizarse un segundo remate. En consecuencia, aunque el tercer intento de realización del bien inmueble no tiene previsto un mínimo del remate, este podría calcularse reduciendo el fija-

²⁹ La normativa concursal española determina que es el interesado en la adquisición, en este caso de la unidad económica, el que debe determinar en su oferta de adquisición la garantía que ofrece para hacer atractiva su oferta, si bien corresponde a la administración concursal realizar una valoración de la misma, véase SANZ (2022) pp. 375-376.

do en el segundo intento a los efectos de calcular el importe de la garantía de seriedad³⁰.

Esta solución propuesta, por entenderse más adecuada para garantizar la protección de las necesidades del procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada, al permitir determinar la garantía de seriedad necesaria para la presentación de la oferta por cualquier interesado en la adquisición del bien inmueble, puede ser atendida por el tribunal en atención a lo dispuesto en el artículo 494 del CPC.

El mencionado precepto impone a cualquier interesado en participar en el remate la obligación de rendir caución suficiente. Esta previsión determina, a continuación, que corresponde al tribunal proceder a calificarla³¹. Por tanto, la normativa procesal está reconociendo al tribunal que conoce del remate la facultad para calificar la caución y, por tanto, si la presentada por aquel es suficiente para participar en el remate.

Esta previsión legal permite fundamentar la propuesta realizada al reconocer al tribunal la facultad para determinar de manera prudente y adecuada el importe que deberá presentar cada interesado en la adquisición del bien inmueble.

Finalmente, el legislador concursal impone un plazo máximo para proceder con la realización del activo del deudor. Así, se evidencia que el liquidador deberá contemplar en las bases elaboradas la realización de los bienes, con independencia de si son muebles o inmuebles, en un plazo máximo de cuatro meses³². Este debe empezar a contarse desde la fecha de celebración de la junta constitutiva o desde que esta debió celebrarse en segunda citación, si no se hubiera obtenido el quórum necesario –artículo 204.h de la Ley 20720–.

La normativa concursal proporciona un *dies a quo* distinto para el supuesto de los bienes incautados con posterioridad a aquella, al establecer que el término se contará desde el día de la diligencia de incautación –artículo 204.h de la Ley 20720–.

³⁰ El ejemplo de esta solución sería el siguiente: El mínimo del remate fijado por la junta extraordinaria de acreedores instada por el acreedor o acreedores que ostentan un 25 % del pasivo con derecho a voto es de cien millones, por tanto, la primera garantía de seriedad es el 10 %, es decir, debe ser de diez millones. La necesidad de realizar un segundo intento implica la reducción del mínimo del remate en un 50 %, por tanto, este queda en cincuenta millones y la correspondiente garantía en cinco millones. La normativa concursal ha fijado que el tercer intento se deba realizar sin mínimo de remate, pero para fijar la garantía de seriedad el tribunal podría volver a realizar un cálculo entendiendo que el 50 % de cincuenta millones, que es el segundo mínimo de remate, es de veinticinco y, por tanto, el 10 % sería dos millones y medio. Es decir, en el tercer supuesto los interesados en la adquisición del bien inmueble deberían presentar una garantía de seriedad de dos millones y medio.

³¹ CASARINO (2009) p. 92; CHÁVEZ (2021) p. 213; HIDALGO (2022) capítulo II.

³² SANDOVAL (2015) p. 316; RUZ (2017) p. 952; VALDÉS y LAGOS (2021) p. 234.

II. ESPECIALIDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 21563

Esta parte, una vez estudiado el régimen de realización aplicable a los bienes de la persona natural deudora o de las micro y pequeñas empresas que resulta de aplicación como consecuencia de la remisión al artículo 204 de la Ley 20720 por disposición expresa del artículo 279 de la Ley 20720, analizará las novedades introducidas por la Ley n.º 21563 en el régimen de la liquidación simplificada.

La primera cuestión que debe ponerse de manifiesto es que la Ley 21563 no han alterado la remisión del artículo 279 al artículo 204 de la Ley 20720. Por tanto, en este sentido no existe ninguna novedad de especial transcendencia que afecte a la realización de los bienes de la masa activa del concurso de acreedores.

1. Realización de los bienes muebles mediante plataforma electrónica

La Ley 21563 ha introducido un inciso segundo en el artículo 279 de la Ley 20720, que establece una regulación específica para la realización de los bienes muebles de titularidad del deudor, constituyendo una novedad respecto del régimen del artículo 204 de la Ley 20720. Así, se faculta al liquidador para que opte por la venta por medio de plataformas electrónicas y sin necesidad de la mediación expresa de un martillero³³. Asimismo, el artículo 279 inciso 2.º de la Ley 20720 condiciona el uso de estas plataformas a la autorización de la SUPERIR³⁴. Por tanto, la normativa concursal determina la necesidad de que se procediera a dictar una norma de carácter general para dar cumplimiento a esta exigencia legal.

La SUPERIR, con esta finalidad, ha dictado la norma de carácter general n.º 25, que no solo autorizar el uso de las plataformas electrónicas que cumplan con las exigencias técnicas señaladas por la Ley 20720, sino que, también, regula las menciones mínimas que deberán tener las publicaciones de los bienes en las plataformas electrónicas. Esta interesante novedad pretende agilizar la realización de los bienes muebles del concursado, permitiendo excluir la intervención del martillero, al promover la búsqueda de interesados en la adquisición mediante el uso de plataformas electrónicas, al fomentar que se proceda a dar la mayor difusión posible de sus características y condiciones de venta.

³³ CHÁVEZ (2023) p. 436.

³⁴ *Ibid.*

El liquidador no tiene libertad absoluta para acudir a las plataformas electrónicas como mecanismo para la realización de los bienes muebles del concursado, sino que la normativa concursal impone una importante exigencia para acudir a esta modalidad. La normativa concursal impone la obligación de informar al tribunal de que se ha optado por esta modalidad para la realización de los bienes muebles.

Esta exigencia legal para acudir a la realización de los bienes muebles mediante el uso de plataformas electrónicas es informar al tribunal de que se ha optado por esta modalidad. Esta previsión legal es de fácil cumplimiento por parte del liquidador, dado que deberá comunicar por escrito al tribunal que se ha optado por esta modalidad. No obstante, en el supuesto de que esta modalidad esté contemplada en las bases, puede resultar redundante exigir que el liquidador informe mediante escrito separado.

Esta previsión legal, que impone la comunicación escrita con la finalidad de informar al tribunal respecto del uso de plataformas electrónicas, supone la fundamentación legal que permite acudir a este mecanismo de realización.

La normativa concursal no prevé como exigencia la previsión de esta modalidad de realización en las bases que debe elaborar el liquidador—artículo 279 inciso 2 de la Ley 20720—. Sin embargo, en caso de que el legislador concursal la hubiera impuesto no constituiría un auténtico obstáculo, dado que si el liquidador tiene intención de acudir a esta modalidad de enajenación de bienes muebles sería suficiente con que procediera a contemplarlo en las bases que debe elaborar. Incluso en el supuesto en que no se hubiera previsto podría resultar factible que se acuda a este mecanismo de realización si los acreedores o el deudor lo propusieran como mecanismo alternativo en sus objeciones a las bases.

El liquidador, por tanto, podría acudir a este mecanismo cuando el tribunal aprobara la objeción presentada en este sentido. Por tanto, su no previsión inicial no debe suponer un impedimento absoluto a acudir a este mecanismo, cuando el órgano judicial considere interesante acudir a él a propuesta de los sujetos legitimados para la presentación de objeciones.

La redacción legal permite entender que el liquidador puede acudir a esta modalidad de realización de los bienes muebles integrados en la masa activa del concurso de acreedores, incluso, aunque no se hubieran incluido en las bases aprobadas de manera definitiva e iniciados ya los procedimientos de realización. Por tanto, debe informar por escrito al tribunal que va a optar por esta modalidad y hacer los trámites necesarios ante la plataforma electrónica. Sin duda, esta facultad reconocida por la normativa concursal constituye un auténtico acierto al proporcionar un auténtico beneficio al concurso de los acreedores, al promover un mecanismo de realización más dinámico.

La norma de carácter general n.º 25 determina un contenido mínimo de la información que el liquidador debe proporcionar al tribunal. Así, se determina que el liquidador deberá:

“a) Singularizar la o las plataformas electrónicas que se utilizarán para la venta, adjuntando el enlace del sitio web respectivo donde conste la publicación; b) Indicar los bienes que se venderán bajo dicha modalidad, de manera detallada, con la información que describa de forma clara y completa las características, según corresponda. c) El precio de venta; d) La fecha de publicación en la plataforma electrónica”.

Esta obligación se extiende, también, a la necesidad de informar, una vez proveída por el tribunal la presentación indicada, a través del portal Sujetos Fiscalizados, el aviso de venta de bienes por intermedio de plataforma electrónica y publicar en el *Boletín Concursal*, bajo la nomenclatura “Venta por plataforma electrónica”³⁵. La norma de carácter general n.º 25 determina que este aviso deberá publicarse con, a lo menos, dos días de anticipación a la publicación de los bienes en las respectivas plataformas electrónicas. La normativa concursal establece una importante condición para determinar que plataformas electrónicas pueden ser utilizadas por el liquidador para articular este procedimiento específico de realización de los bienes muebles. En consecuencia, se exige que la plataforma electrónica deba permitir al liquidador individualizar al deudor propietario de cada uno de los bienes, de modo tal que pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento.

Esta exigencia legal tiene una clara finalidad. Es decir, permitir que el liquidador tenga un control claro de las operaciones que se realizan respecto de cada uno de los procedimientos concursales en los que esté interviniendo en su condición de liquidador. Por tanto, que la plataforma electrónica debe de permitir individualizar a cada uno de los deudores, con el propósito de saber cada una de las ventas realizadas a través de ella, y del importe obtenido con cada una

³⁵ El artículo 3 de la norma de carácter general n.º 25 dispone el contenido de la publicación que debe hacerse con la finalidad de lograr la mayor difusión y encontrar el mayor número de interesados en la operación. En consecuencia, el mencionado precepto señala que debe difundirse los siguientes antecedentes: “a) Nombre del procedimiento concursal de liquidación; b) Tribunal del procedimiento y rol de la causa; c) Singularización y descripción detallada de los bienes, señalando sus características específicas, indicar si se trata de bienes nuevos o usados, estado funcional y de conservación de bienes. En caso de vehículos motorizados, se deberá informar sobre permiso de circulación, revisión técnica vigente o vencida, existencia de prohibiciones y/o prenda; d) Precio de venta del o los bienes; e) Porcentaje o valor de comisión por venta del o los bienes, señalando que es costo del comprador; f) Bienes gravados con IVA u otros impuestos; g) Fechas de publicación en la plataforma; h) Condiciones de entrega y lugar donde se encuentran el o los bienes para ser retirados por el comprador; i) Condiciones de pago; j) Correo electrónico o teléfono de contacto del/de la Liquidador/a; k) Fotografía del o los bienes en venta; l) Gastos asociados a la venta de cargo del comprador. l) En el aviso de venta de un vehículo se debe hacer presente que el adquirente tiene un plazo de 30 días para proceder a la inscripción de transferencia de dominio, en conformidad a la normativa vigente”.

de las operaciones, sin que pueda existir riesgo de confusión que constituya un perjuicio para el interés de los deudores y sus respectivos acreedores.

La libertad de elección del liquidador está sometida a que las plataformas electrónicas cumplan con las condiciones técnicas expresadas. Por tanto, el liquidador no podrá optar por aquellas plataformas que aun siendo conocidas no cumplan con esta exigencia legal.

El liquidador, cumplida esta obligación, tiene que proporcionar una serie de información a la plataforma. Esta información, que se debe proporcionar a la plataforma electrónica, ya se ha señalado, resultando la más importante.

La norma de carácter general n.º 25 determina que la fijación del precio de venta del bien mueble en la plataforma electrónica le corresponde al liquidador –artículo 3 inciso 4.º de la NCG n.º 25–. Por tanto, debe ser él quien realice un estudio adecuado del mercado con el propósito de evaluar cuál es el precio idóneo con la finalidad de obtener el mayor beneficio posible para la masa, que, a su vez, se repercutirá en el mayor interés del deudor y de los acreedores³⁶. Asimismo, el liquidador deberá tener en consideración para la determinación del precio el estado real en que se encuentren, así como los costos asociados que puedan generarse para la masa.

Finalmente, en este sentido la norma aprobada por la SUPERIR exige que el liquidador mantenga un registro electrónico con los antecedentes que haya tomado en consideración para establecer el precio correspondiente al bien mueble que se venderá en la plataforma electrónica. Este registro deberá estar de manera permanente a disposición de la SUPERIR, dado que podrá exigirlo cuando así lo considere oportuno.

El legislador concursal es consciente que, acudir a esta modalidad de realización de los bienes muebles del deudor, puede generar un costo económico y este debe ser asumido por alguien. En este sentido, podría haberse decantado por entender que es un costo derivado del procedimiento concursal y, en consecuencia, debe ser asumido por la masa activa del concurso de acreedores. En atención al interés del deudor y de los acreedores, ha optado por repercutir el costo de la realización mediante la plataforma electrónica al adjudicatario del bien inmueble –artículo 279 inciso 2.º de la Ley 20720–. Asimismo, debe destacarse que la normativa concursal no determina su importe ni la forma de calcularla. Por tanto, debe entenderse que esta debe ser fijada por la plataforma electrónica que presta el servicio.

³⁶ La norma de carácter general n.º 25 establece un criterio específico cuando el liquidador pretenda la realización de un vehículo al determinar que, al tratarse de la venta de vehículos motorizados, el precio no podrá ser inferior a su tasación fiscal y, en caso que el liquidador estime que por el estado de conservación del vehículo no puede alcanzar ese valor, deberá mantener registro de los antecedentes tenidos a la vista para fijar un precio inferior.

Esta comisión únicamente puede cobrarse al adquirente, pero no al resto de los interesados que presentaron una oferta, pero que no fue aceptada. Por tanto, a diferencia de lo que sucede respecto de la realización de los bienes inmuebles, ninguno de los sujetos intervinientes está obligado a presentar garantía de seriedad.

El adquirente del bien mueble tendrá conocimiento del importe de la comisión derivada de la adquisición del bien mediante una plataforma electrónica, porque debe publicarse en la plataforma electrónica junto con el resto de la información que resulta de interés para la realización de la venta a través de esta modalidad de realización.

El legislador concursal ha considerado, por tanto, adecuado que sea el adquirente del bien mueble el que asuma el costo de acudir a este mecanismo y, en consecuencia, debe asumir la comisión correspondiente. Se ha establecido un régimen específico respecto de a quién corresponde atender los gastos de traslado y bodegaje. Así, la norma de carácter general n.º 25 considera que los gastos de traslado de los bienes que se circunscribirán al retiro de estos para su enajenación, así como los gastos de bodegaje, si corresponden, desde la fecha de retiro de los bienes hasta su enajenación, serán de cargo del procedimiento. Sin embargo, se prevé expresamente que la masa activa del procedimiento concursal no se hará cargo de los gastos de traslado para la entrega de los bienes al adquirente, debiendo este retirarlos a su costa en el lugar que le señale el liquidador –artículo 6 inciso 2.º de la NCG n.º 25–.

El estudio de la realización de los bienes muebles por medio de una plataforma electrónica requiere analizar las últimas previsiones de la norma de carácter general n.º 25, dado que regulan cuestiones de especial transcendencia para esta operación como es el necesario respaldo de las enajenaciones realizadas por este mecanismo que se debe entregar al adquirente, el reporte de la operación realizada, así como de las prohibiciones concurrentes.

La norma de carácter general n.º 25 determina que debe darse un respaldo expreso a la operación de enajenación realizada a través de la plataforma electrónica elegida por el liquidador. En consecuencia, una vez que se ha efectuado la venta, el liquidador deberá respaldarlas con los respectivos documentos idóneos, ya sea con facturas o boletas de ventas o servicios, y liquidación factura. Es decir, se busca proporcionar al adquirente el medio idóneo para acreditar que ha procedido a comprar el bien mueble correspondiente a través de la plataforma electrónica y, por tanto, produzca el mismo efecto que si hubiera intervenido el martillero.

El liquidador, una vez que se ha materializada la venta del bien mueble a través de la plataforma electrónica, deberá informar a la SUPERIR de la realización de la operación. La norma de carácter general n.º 25 determina que información debe proporcionar el liquidador. En consecuencia, deberá comunicar lo

relativo al monto obtenido con la venta del bien inmueble, el nombre y rol único tributario de la persona o las personas que adquirieron los bienes con el propósito de tener un control sobre quienes intervinieron, la copia de los respectivos documentos como boletas, facturas de ventas y liquidaciones, facturas que respalden la enajenación, así como el depósito de los fondos efectuado en la cuenta corriente de la liquidación y gastos asociados, con su respectivos respaldos.

La norma de carácter general n.º 25 establece una importante prohibición general para todo liquidador y martillero, con independencia de que intervengan o no en el específico concurso de acreedores. Así, la norma prohíbe no solo que constituyan, sino que, también, administren, cualquier plataforma que permita la venta de los bienes muebles de un procedimiento concursal.

Esta prohibición concurre tanto para el supuesto en que constituyan o administren directamente la plataforma electrónica de venta de bienes muebles de una manera directa como si lo hicieran por interpósita persona. Esta previsión pretende evitar que los liquidadores opten por esta modalidad de realización de los bienes muebles para lucrarse utilizando una plataforma electrónica de su titularidad.

Esta previsión que impone a los liquidadores la importante prohibición de ser titulares, o administrar, la plataforma electrónica que utilicen para la venta de los bienes muebles, se fundamenta en que la normativa concursal les impide recibir a cualquier título otro pago distinto de los regulados en el artículo 39 de la Ley n.º 20720 –artículo 39, numeral 9 de la Ley n.º 20720–.

2. Ejecución individual de los bienes gravados con prenda o hipoteca

La segunda novedad introducida por la Ley n.º 21563 permite a los acreedores hipotecarios o prendarios proceder a la ejecución individual de los bienes gravados de conformidad con el artículo 135 de la Ley n.º 20720 –artículo 279 A de la Ley n.º 20720–. Por tanto, los acreedores hipotecarios o prendarios no deberán someterse al procedimiento contemplado por el liquidador en las bases, sino que podrán continuar sus acciones.

Esta previsión legal otorga a los acreedores hipotecarios o prendarios un importante beneficio al no verse afectado por las bases elaboradas por el liquidador, pudiendo, por tanto, continuar con la ejecución individual sin verse afectados por el procedimiento concursal.

La normativa concursal determina, en ambos casos, que para percibir deberán garantizar el pago de los créditos de primera clase que hayan sido verificados de manera ordinaria o antes de la fecha de liquidación de los bienes afectos a sus respectivas garantías, por los montos que en definitiva resulten reconocidos –artículo 135 de la Ley n.º 20720–.

El artículo 279.A de la Ley n.º 20720 determina una última previsión en interés de los acreedores del deudor, al disponer que el tribunal, que está conociendo del procedimiento concursal, no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa.

3. No perseveración en la realización de bienes

El novedoso artículo 279.B de la Ley n.º 20720 establece un régimen específico destinado a no perseverar en la realización de bienes dentro del procedimiento concursal de liquidación simplificada. La normativa concursal determina que esta regulación será sin perjuicio de la regulación del artículo 229 –artículo 279.B inciso primero–. Es decir, no solo se autoriza a desistir de la realización del bien, sino que se está reconociendo la facultad que ostenta la junta de acreedores, dentro del procedimiento concursal de liquidación simplificada, de acordar la no persecución de uno o más bienes determinados del deudor, en atención a que el costo estimado para recuperarlos es superior al beneficio esperado de su realización.

El artículo 279.B introduce la regulación del desistimiento del liquidador en la realización de los bienes y de manera simultánea acuerda mediante un juego de remisión la aplicación en el procedimiento concursal de liquidación voluntaria simplificada la facultad de la junta de acreedores de desistir en la persecución de determinados bienes, cuyo costo de recuperación supere al de venta, por quórum calificado³⁷.

El liquidador no puede acordar el desistimiento en la realización del bien, sino que debe presentar una solicitud al tribunal destinada a no perseverar en la venta. Esta autorización está supeditada a la acreditación ante el tribunal de que se mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de cuarenta y cinco días en una plataforma electrónica autorizada por la SUPERIR sin haber logrado su enajenación.

La primera cuestión que plantea esta posibilidad de instar la solicitud de desistimiento por parte del liquidador es que la previsión legal condiciona esta posibilidad a la publicación durante un determinado periodo en la plataforma electrónica acordada por la SUPERIR. La importancia no está en el plazo mínimo fijado en la norma, sino en la modalidad de realización del bien mueble. Es decir, la previsión legal determina que el liquidador podrá realizar esta solicitud en el supuesto en que haya optado por acudir a la venta mediante plataforma elec-

³⁷ El artículo 2, n.º 33 de la Ley 20720 determina que se está ante quórum calificado cuando esté conformado por la mayoría absoluta del pasivo total con derecho a voto verificado o reconocido, según corresponda, en el procedimiento concursal respectivo.

trónica, sin hacer expresa mención a la realización mediante el martillero conforme con las bases elaboradas.

El tribunal antes de autorizar el desistimiento en la realización del bien, aunque el liquidador haya acreditado el cumplimiento del plazo mínimo de la venta, deberá dar traslado de esta solicitud a los acreedores, y les otorgará un plazo de cinco días para pronunciarse al respecto. La normativa concursal determina que el tribunal autorice el desistimiento si, dentro del plazo legal, aquellos no presentan objeciones al requerimiento. Por el contrario, si los interesados en que se continúe intentando la realización presentan la correspondiente objeción, el órgano judicial deberá resolver en el plazo de diez días autorizando o rechazando la solicitud de desistimiento realizada por el liquidador. El legislador concursal ha establecido que, contra la decisión del tribunal, con independencia del sentido de esta, no cabe recurso alguno.

La normativa concursal reconoce al tribunal la facultad para rechazar la solicitud presentada por el liquidador. En este supuesto, se entenderá prorrogado hasta por dos meses el plazo para la enajenación de los bienes. La normativa concursal no da una solución al supuesto en que no se logre la venta en la prórroga señalada. Por tanto, podría entenderse dos posibles soluciones. La primera sería considerar que, trascurrido el mencionado plazo sin encontrar interesados en la adquisición, el liquidador puede optar por el desistimiento. La segunda, más acorde con el sentido de la regulación, sería entender que aquel debe presentar una nueva solicitud destinada a que el tribunal autorice el desistimiento en la realización del bien.

BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio (2004): “Comentario al art. 148 LC”, en Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio; Campuzano, Ana Belén; Alameda, María Teresa (coords.), *Comentario de la Ley Concursal* (Madrid, Thomson Civitas).
- CASARINO VITERBO, Mario (2009): *Manual de derecho procesal. Derecho procesal civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, sexta edición).
- CHAMORRO DOMÍNGUEZ, María de la Concepción (2020a): “Comentario al art. 416 TRLC”, en Pulgar, Juana (dir.); Arias, Francisco; Gutiérrez, Andrés; Megías, Javier (coords.), *Comentario a la Ley Concursal. Texto refundido de la Ley Concursal* (Madrid, La Ley: Wolters Kluwer, segunda edición) pp. 1789-1797.
- CHAMORRO DOMÍNGUEZ, María de la Concepción (2020b): “Comentario al art. 418 TRLC”, en Pulgar, Juana (dir.); Arias, Francisco; Gutiérrez, Andrés; Megías, Javier (coords.), *Comentario a la Ley Concursal. Texto refundido de la Ley Concursal* (Madrid, La Ley: Wolters Kluwer, segunda edición) pp. 1806-1809.

- CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric Andrés (2021): *Juicio ejecutivo. Prácticas forenses* (Santiago, Tofulex Ediciones Jurídicas, tercera edición).
- CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric Andrés (2023): *Procedimientos concursales, explicaciones y formularios* (Santiago, Tofulex Ediciones Jurídicas, séptima edición).
- ESCOLÁ BESORA, María Elisa (2015): “La Venta de la Unidad productiva en nuestro Ordenamiento”, en Lloret, Juan y Marqués, José (coord.), *La venta de la unidad productiva en sede concursal* (Barcelona, Bosch).
- FERNÁNDEZ SEIJO, José María (2012): “La liquidación en el concurso”, en Prendes, Pedro; Muñoz, Alfonso (dirs.), *Tratado judicial de la Insolvencia* (Navarra, Aranzadi).
- GUTIÉRREZ GILSANZ, Andrés (2012): “La liquidación (I): apertura, efectos, plan de liquidación y deberes de la administración concursal”, en Martínez, Fernando (dir.); Puetz, Achim (coord.), *Tratado práctico del derecho concursal y su reforma* (Madrid, Tecnos).
- HIDALGO MUÑOZ, Carlos (2022): *El juicio ejecutivo. Doctrina y jurisprudencia* (Madrid Thomson Reuters, segunda edición, edición electrónica).
- HUALDE LÓPEZ, Ibón (2013): *La fase de liquidación en el proceso concursal. Apertura, efectos y operaciones de liquidación* (Navarra, Aranzadi, segunda edición).
- RUBIO VICENTE, Pedro José (2004): “La enajenación de la empresa en la nueva Ley Concursal”, en *RdS* n.º 22: pp. 115-155.
- RUZ LARTIGA, Gonzalo (2017): *Nuevo derecho concursal chileno. Procedimientos concursales de empresa y personas deudoras*, tomo II (Santiago, Thomson Reuters).
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015): *Reorganización y liquidación de empresas y personas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición).
- SANZ SANZ, Alberto (2022): *La enajenación de la unidad productiva en el concurso de acreedores* (Madrid, La Ley: Wolters Kluwer).
- VALDÉS FUENTEALBA, Patricio y LAGOS PACHECO, Jorge (2021): *Derecho concursal chileno. Análisis de la Ley N.º 20.720, de insolvencia y reemprendimiento* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- VALMAÑA OCHAÍTA, María y LOSA BENITO, Juan José (2014): “La liquidación concursal de Sociedades”, en Patón, Gemma (coord.), *La liquidación de empresas en crisis: aspectos mercantiles, laborales y fiscales* (Barcelona, Bosch, segunda edición).